



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00415-00

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte actora, no subsano en debida forma, lo anterior por cuanto si bien es cierto, manifiesta en el escrito de subsanación que se cumplió a cabalidad con la remisión exitosa de la notificación del inicio de la ejecución de pago directo para el titular en mención, puesto que se remitió de manera completa la notificación junto con la carta que da inicio al proceso de pago directo lo cual se puede apreciar en el acuse de recibido, lo cierto es que no se puede verificar que se remitiera con esta notificación como anexo la copia del certificado de garantía mobiliaria y del formulario de inscripción inicial tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ba9fb0336f6c86f15608807cb9aa17763be7a27047526f48dee8c63771314**
Documento generado en 29/10/2020 03:20:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

S San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía Real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00428-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado judicial contra María Esther Garnica Zabala C.C. No. 60.333.183, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a María Esther Garnica Zabala C.C. No. 60.333.183, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110234001589613858289

1. \$35.267.921, 96 por concepto de saldo de capital adeudado, de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110234001589613858289.
2. \$1.636.979,89 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 enero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

Pagaré No. M0263110243801589613858115

1. \$7.585.883, 68 por concepto de saldo de capital adeudado, de la obligación contenida en el Pagaré No. M0263110243801589613858115.
2. \$1.693.057,25 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 enero de 2018 hasta el 20 de agosto de 2020.

Pagaré No. M0263110243801589613858420

1. \$809.319 por concepto de saldo de capital adeudado, de la obligación contenida en el Pagaré No. No. M0263110243801589613858420
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244014, identificado como Lote 24 de la Manzana U, ubicado en la calle 15 No. 3-18 de la urbanización García Herreros IV etapa de esta Ciudad, propiedad de la demandada María Esther Garnica Zabala C.C. No. 60.333.183. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912aff8dc08e3a6c06cacd7285868bab72b106ad38bbf43481b0b80f7e400234

Documento generado en 29/10/2020 03:24:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00435-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Condominio Plaza De Mercado La Nueva Sexta P.H., contra Sociedad Hacienda Agropecuaria La Ceiba Ltda para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. No se allegó la prueba de existencia de la demandante y prueba de la existencia y representación legal de la demandada. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora, que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **4a02074eafbe431f6f49b29410efefbab2344f185a61cae90c3b18e6d0132859**
Documento generado en 29/10/2020 03:31:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00442-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Pedro Julio Ibarra López con C.C. No. 1.093.904.910, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Pedro Alejandro Marum – Comercial Meyer S.A.S., identificado con Nit. 901.035.980-2, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 8.382.400 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00120 de fecha 13 de julio 2019.
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 00120, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 14 de enero de 2020 hasta que verifique su pago.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577a11d9ae07dc7141a9c1bee35da449b4eebbd3c2279a77d793c29ead62a75b

Documento generado en 29/10/2020 03:36:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00447-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue la demanda fue subsanada y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Lina María Gómez Mujica C.C. No. 60.390.546 por medio de apoderado judicial contra Jorge Andrés Chía Ríos C.C. No. 1.035.425.257, para decidir sobre su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Jorge Andrés Chía Ríos, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81932a21d41f6d83c4d205c27b6ebe33b8159bd817d4d9a5a2a4dd61122115f1**
Documento generado en 29/10/2020 03:39:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00448-00

Se encuentra al despacho la presente demandada propuesta por **Bancolombia S.A** a través de apoderado judicial, contra Fernando Ortega Sierra Y Jose Del Carmen Ortega Sierra, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que el título valor allegado -pagare No. 4970082052- fue presentado para el cobro por Bancolombia S.A, sin embargo, se tiene que en el cuerpo del mismo este fue endosado en propiedad a favor de Finagro, situación por la que no resulte claro lo solicitado por la parte actora, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0721e53e9f609b95f720db24c7db5b993959f89e0f694fea9e6a5de00402cec9

Documento generado en 29/10/2020 03:42:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00453-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0ac592d9f6362a26ba6ddb8a61034da44da211e36ac945fc8b90292f118cdb5c

Documento generado en 29/10/2020 03:44:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00454-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25afef0c8fcf56fe05adc3b7331425dc241cb5a7f6031c1c540e4aa71e61d45d

Documento generado en 29/10/2020 03:46:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00457-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

MC

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d37efcf82753dac9dee0ec0234d2d5ae107a9b414fc1502245681f5652b12eb3

Documento generado en 29/10/2020 03:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. Restitución de Inmueble Arrendado
RAD. 54001-4003-009-2020-00458-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

MC

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7472cb8303f2b83499f355be9e9e1421426e0e43570c7ce6bbb695079be5da9

Documento generado en 29/10/2020 03:49:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00464-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a Maristella Castellanos Gómez C.C. No. 27.604.974 en contra de Javier Enrique Flórez Pasto C.C. No. 13.490.933 por las siguientes cantidades:

1. \$ 900.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-21111382817 de fecha 14 de mayo de 2019
2. \$ 260.280 por concepto de intereses moratorios causados a partir del día 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. \$ 900.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-21111382818 de fecha 14 de mayo de 2019.
4. \$ 195.210 por concepto de intereses moratorios causados a partir del día 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
5. \$ 900.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-21111382819 de fecha 14 de mayo de 2019.
6. \$ 120.140 por concepto de intereses moratorios causados a partir del día 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
7. \$ 900.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-21111382820 de fecha 14 de mayo de 2019.
8. \$ 65.070 por concepto de intereses moratorios causados a partir del día 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
9. \$ 900.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-21111382821 de fecha 14 de mayo de 2019.
10. Más los intereses moratorios que se sigan causando sobre cada una de las letras a partir del 16 de agosto de 2020.
11. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf4c22d8cd8e29741866778a3491c89d2cdf763baac8b90881a3e6267ef047**

Documento generado en 29/10/2020 03:51:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Ejecutivo

RAD. 54001-4003-009-2020-00468-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

MC

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc42afd99f0b82c04c0f0308f612eda4e14e1f701036beb8d58d607019f0c2b

Documento generado en 29/10/2020 03:54:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00470-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jhon Jairo Cuadros Varón identificado con C.C. No. 88.216.471, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Comercializadora Proagronorte S.A.S. Nit. 900729738-1, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 10.109.813 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 88.216.471 de fecha 30 de diciembre de 2019.
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 88.216.471 de fecha 30 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta que verifique su pago.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfaa88e8485d288dbd222560fed142d4ad0b421a932c77d2ba87898af2e8082

Documento generado en 29/10/2020 03:58:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00471-00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valore arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carmen Arelis Fiallo Hinestroza con C.C. 60.380.686, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Occidente identificado con NIT. 890.300.279-4 las siguientes sumas de dinero:

A.- \$40.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 27 de diciembre de 2019.

D.- Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el día siguiente a la presentación de la de la demanda y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2029f732149f68730035b348cf26ee59b6a4d9ac2bed191a43bfe61d71877ba8

Documento generado en 29/10/2020 03:59:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Ejecutivo

RAD. 54001-4003-009-2020-00473-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

MC

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcf6e4ef8d8311fed4324bf3fa1edeeee1c1f2a9a2447c12057fa627239924a

Documento generado en 29/10/2020 04:03:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00475-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valore arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Wilson Hermes Salgado Otálora con C.C. 74.325.180, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) Nit. 860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 26.689.093,61 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No.317410007115 de fecha 7 de marzo de 2018.
2. \$3.001.605,22 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 24 de julio de 2020.
3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el día Julio 25 de 2020 y hasta que se verifique su pago.
4. \$347.401,33 por concepto de “Otros”, (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial), causados y liquidados igualmente desde Febrero 12 de 2020 hasta Julio 24 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd88cb1210c442c163ff56a814047665f23fa7f7f424883833f39228b0ddc00

Documento generado en 29/10/2020 04:06:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00482-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Caja de Compensación Familiar De Norte De Santander COMFAORIENTE Nit.890500516-3 en contra de Dayne Llorayma Bohórquez Gelvez C.C. 27.633.970 y Helga Mercedes Rodríguez Garzón C.C. 60.421.087 por las siguientes cantidades:

1. \$ 5.164.000 por concepto de capital adeudado según pagare número 2048 base de recaudo.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día 01 de julio de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Yuly Ella Belén Parada Leal en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5445e5f578e637b4c8cddae6a8e0b42024be33f69f9da0a19551d2f9eb149b2f**
Documento generado en 29/10/2020 04:10:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00509-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, Instaurada Por RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial por medio de apoderado judicial, contra Luis Eduardo Estevez Tamaran.

En atención a la solicitud de desistimiento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma cuenta con las facultades conforme al poder a ella otorgado, se accederá a la misma en los términos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mc

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

adef752e07ea2ba43afd9b87285a1e59235cc803a295ecc4dea77d29454a2c56

Documento generado en 29/10/2020 04:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00511-00
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO MANTILLA ROJAS C.C. 1.090.399.806
DEMANDADOS: BLANCA NELLY VELANDIA CONTRERAS C.C. No. 60.442.604
JULIO CÉSAR SEPULVEDA RUEDA C.C. No. 88.242.949

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020 por parte del abogado Miguel Alejandro Rodríguez Carreño, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

MC

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d39c7a057990307abb6aea350e922e1f56b63656040c6cacff107080699438

Documento generado en 29/10/2020 04:14:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00522-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por William Ricardo Antolinez Santos C.C. No. 79.327.384 por medio de apoderado judicial contra Jessica Patricia Buitrago Fernández C.C. No. 1.090.445.398 y Ledys Esther Mojica Castrillo C.C. No. 60.300.438, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda - pretensión 3, 4 y 5 - no es precisa ni clara, puesto que solicita el pago de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, y gas domiciliario, sin embargo no acredita que los mismos se hayan cancelado, además que el pago pretendido por el servicio de gas domiciliario no concuerda con el recibo arrojado con la demanda. Por otra parte, pretende el pago de los intereses de mora por el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, julio, agosto y septiembre de 2020 sin especificar la fecha desde la cual persigue este. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare lo pretendido. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta, usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2365477054e40b21219fd3cf8c4ac50ac856ae342118abf1f45e55489658bad7

Documento generado en 29/10/2020 04:20:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**